

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2019-000094

FECHA
15-07-2019

NO. EXPEDIENTE
S/N

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor **Arturo Zorrilla**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-0008512-7, quien tiene constituidos como abogados y apoderados especiales a los **Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Marcia Soler García**, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 071-0025756-2 y 002-0093607-8, quienes tienen estudio profesional abierto en la firma de abogados **Alberto & Gómez**, ubicada en la calle Resp. Los Robles No. 4, Suite No. 9, La Esperilla, Distrito Nacional.

En contra del oficio ORH-00000020907, relativo al expediente registral No. 9082019238848, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo.

VISTO: El expediente registral No. 9082019041076, contentivo de solicitud de ejecución de Deslinde Administrativo y Transferencia, el cual fue calificado de manera negativa por el Registro de Títulos de Santo Domingo, a través de su oficio ORH-00000016046, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), quien fundamentó su decisión dejando establecido que el Registro de Títulos “*no puede aplicar el principio de Especialidad con respecto al sujeto del derecho, toda vez que en los asientos registrales del inmueble objeto de la solicitud no figuran consignadas las generales del señor ANDRÉS ALCÁNTARA, titular registral, así mismo se verifica que figura inscrita una Litis Sobre Derechos Registrados, situación que imposibilita la correcta calificación de la presente actuación registral*”, dicho proceso culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

Los asientos registrales relativos al siguiente inmueble: “*una porción de terreno con una superficie de 4,619.46 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100093096, dentro del Inmueble: Parcela 25, del Distrito Catastral No. 16, ubicado en el Distrito Nacional*”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio ORH-00000020907, relativo al expediente registral No. 9082019238848, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo; en relación a una solicitud de ejecución de Deslinde Administrativo y Transferencia sobre el siguiente inmueble: *“una porción de terreno con una superficie de 4,619.46 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100093096, dentro del Inmueble: Parcela 25, del Distrito Catastral No. 16, ubicado en el Distrito Nacional”*.

CONSIDERANDO: Que es importante destacar que cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes; en virtud de lo establecido por el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que en la especie, y contrario lo indicado en el párrafo inmediatamente anterior, la parte recurrente no ha depositado en el presente expediente la constancia de notificación del recurso jerárquico a las demás partes involucradas, dígase, al titular de del derecho de propiedad, señor **Andrés Alcántara**.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose dado cumplimiento al requisito antes indicado, esta Dirección Nacional declara inadmisibile el presente recurso jerárquico, sin análisis al fondo; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*) y artículo 54 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara **inadmisibile** el presente Recurso Jerárquico, sin análisis al fondo; por las razones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lic. Ricardo José Noboa Gañán
Director Nacional de Registro de Títulos

RJNG/jedsc